

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

| | Pesetas. |
|---------------------|----------|
| Por un año..... | 17,50 |
| Por seis meses..... | 9,10 |
| Por tres id..... | 4,90 |



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

| | Pesetas. |
|---------------------|----------|
| Por un año..... | 20 |
| Por seis meses..... | 10,66 |
| Por tres id..... | 6 |

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 285.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

LEY MUNICIPAL.

(Continuacion.)

Art. 73. Es obligacion de los Ayuntamientos procurar por sí ó con los asociados, en los términos que mas adelante se expresarán, el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que, segun la presente ley, están cometidos á su accion y vigilancia, y en particular de los siguientes:

- 1.º Conservacion y arreglo de la via pública.
- 2.º Policia urbana y rural.
- 3.º Policia de seguridad.
- 4.º Instruccion primaria.
- 5.º Administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo.
- 6.º Instituciones de Beneficencia.

Las atribuciones de los Ayuntamientos en el ramo de Beneficencia serán y se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspeccion que al Gobierno confiere la legislacion vigente sobre Beneficencia general y particular.

En los asuntos que no sean de su exclusiva competencia están igualmente obligados á auxiliar la accion de las Autoridades generales y locales para el cumplimiento de aquella parte de las leyes que se refiera á los habitantes del término municipal ó deba cum-

plirse dentro del mismo, á cuyo efecto procederán en conformidad á lo que determinen las mismas leyes y los reglamentos dictados para su ejecucion.

Art. 74. Para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos, corresponden á estos muy especialmente las atribuciones siguientes:

- 1.º Formacion de las Ordenanzas municipales de policia urbana y rural.
- 2.º Nombramiento de sus empleados y agentes en todos los ramos.
- 3.º Establecimiento de prestaciones personales.
- 4.º Asociacion con otros Ayuntamientos.

Art. 75. Es atribucion de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de division, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujecion á las siguientes reglas:

- 1.º Cuando los bienes comunales no se presten á ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos del pueblo, el disfrute y aprovechamiento será adjudicado en publica licitacion entre los mismos vecinos exclusivamente, previas las tasaciones necesarias, y la division en lotes si á ello hubiere lugar.
- 2.º Si los bienes fueren susceptibles de utilizacion general, el Ayuntamiento verificará la distribucion de los productos entre todos los vecinos, formando al efecto divisiones ó lotes, que adjudicará á cada uno con arreglo á cualquiera de las tres bases siguientes:
Por familias ó vecinos.
Por personas ó habitantes.
Por la cuota de repartimiento, si lo hubiere.
- 3.º La distribucion por vecinos se hará con estricta igualdad entre cada uno de ellos, sea cual fuere el número de individuos de que conste su familia, ó que vivan en su compania y bajo su dependencia.

La distribucion por personas se hará adjudicando á cada vecino la parte que le corresponda en proporcion al

número de habitantes residentes de que conste su casa ó familia.

La distribucion por la cuota de repartimiento se verificará entre los vecinos sujetos á su pago, adjudicando á cada uno la parte que en proporcion á la cuota repartida le correspondá. En este caso se adjudicará á los vecinos pobres exceptuados del pago una porcion que no exceda de la que correspondá al contribuyente por cuota mas baja.

4.º En casos extraordinarios, y cuando las atenciones del pueblo así lo exijan, puede el Ayuntamiento acordar la subasta entre vecinos de los aprovechamientos comunales propiamente dichos, ó fijar el precio que cada uno ha de satisfacer por el lote que le haya sido adjudicado.

En todo lo referente al régimen, aprovechamiento y conservacion de los montes municipales, regirán la ley de 24 de Mayo de 1863 y el reglamento de 17 de igual mes de 1865.

Art. 76. Las Ordenanzas municipales de policia urbana y rural que los Ayuntamientos acuerden para el régimen de sus respectivos distritos no serán ejecutivas sin la aprobacion del Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial.

En caso de discordia, si el Ayuntamiento insiste en su acuerdo, la aprobacion en los puntos á que aquella se refiera corresponde al Gobierno, previa consulta al Consejo de Estado.

Ni en ellas ni en los reglamentos y disposiciones que los Ayuntamientos formaren para su ejecucion, se contraerá á las leyes generales del pais.

Art. 77. Las penas que por infraccion de las Ordenanzas y reglamentos, impongan los Ayuntamientos solo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes, y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado ó indemnizacion de gastos, y arresto de un dia por duro en caso de insolvencia.

Para la exaccion de estas multas se procederá en conformidad á lo dispuesto en los articulos 185, reglas 1.º,

2.º y 3.º; 186 y 188. El Juez municipal desempeñará las funciones que en el art. 188 se encomiendan al de primera instancia.

Contra la imposicion gubernativa puede el mullado reclamar, conforme al art. 187.

Art. 78. Es atribucion exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separacion de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales, y que sean necesarios para la realizacion de los servicios que están á su cargo, con la excepcion establecida en el párrafo cuarto del art. 74.

Los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determine.

Art. 79. La prestacion personal se concede como auxilio para fomentar las obras públicas municipales de toda especie: los Ayuntamientos tienen facultad para imponerla á todos los habitantes mayores de 16 y menores de 50 años, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

El número de dias no excederá de 20 al año ni de 10 consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en cada localidad.

Fuera de los casos de obras públicas que en este articulo se expresan, no podrá exigirse prestacion ni servicio personal de ninguna clase, incurriendo en responsabilidad el Alcalde ó Teniente que así lo hiciere.

Art. 80. Los Ayuntamientos pueden formar entre sí y con los inmediatos asociaciones y comunidades para la construccion y conservacion de caminos, guardería rural, aprovechamientos vecinales y otros objetos de su exclusivo interés. Estas comunidades se regirán por una Junta compuesta de un Delegado por cada Ayuntamiento, presidida por un Vocal que la Junta elija.

La Junta formará las cuentas y presupuestos, que serán sometidos á las municipales de cada pueblo, y en de-

fecto de aprobacion de todas ó de alguna, al Gobernador, oyendo necesariamente á la Comision provincial.

Art. 81. El Gobierno de S. M. cuidará de fomentar y proteger por medio de sus Delegados las asociaciones y comunidades de Ayuntamientos para fines de seguridad, instruccion, asistencia, policia, construccion y conservacion de caminos, aprovechamientos vecinales ú otros servicios de índole análoga, sin perjuicio de los derechos adquiridos hasta hoy. Estas comunidades serán siempre voluntarias y estarán regidas por Juntas de Delegados de los Ayuntamientos, que celebrarán alternativamente sus reuniones en las respectivas cabezas de los distritos municipales asociados.

Cuando se produzcan reclamaciones sobre la manera como actualmente son administradas las antiguas comunidades de tierra, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá someter dichas comunidades á lo dispuesto en el párrafo anterior, salvas las cuestiones relativas á los derechos de propiedad hasta hoy adquiridos, que quedan reservadas á los Tribunales de justicia.

Art. 82. Los Ayuntamientos pueden representar acerca de los negocios de su competencia á la Diputacion provincial, al Gobernador, al Gobierno y á las Cortes.

Fuera del caso en que representen en queja del Alcalde, del Gobernador ó de la Diputacion, habrán de hacerlo por conducto del primero, y del segundo además cuando se dirijan al Gobierno.

Si en el término de ocho dias no dieren curso esas Autoridades á las representaciones de los Ayuntamientos, podrán estos repetir las en queja directamente á los poderes públicos.

Art. 83. Todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes.

Art. 84. Necesitan la aprobacion del Gobernador, oída la Comision provincial, para ser ejecutivos los acuerdos que se refieran á lo siguiente:

1.º Reforma y supresion de establecimientos municipales de beneficencia é instruccion.

2.º Podas y cortas en los montes municipales con sujecion á la ley y reglamento del ramo.

Art. 85. Las enajenaciones y permutas de los bienes municipales se acomodarán á las reglas siguientes:

1.º Los terrenos sobrantes de la via pública y concedidos al dominio particular, y los efectos inútiles, pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento.

2.º Los contratos relativos á los edificios municipales, inútiles para el servicio á que estaban destinados, y créditos particulares á favor del pueblo necesitan la aprobacion del Gobernador, oyendo á la Comision provincial.

3.º Es necesaria la aprobacion del Gobierno, previo informe del Gobernador, oyendo á la Comision provincial, para todos los contratos relativos

á los demás bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la Deuda pública.

Art. 86. Es necesaria la autorizacion de la Diputacion provincial para entablar pleitos á nombre de los pueblos menores de 4.000 habitantes.

El acuerdo del Ayuntamiento ha de ser tomado en todo caso previo dictámen conforme de dos Letrados.

No se necesita autorizacion ni dictámen de Letrados para utilizar los interdictos de retener ó recobrar, y los de obra nueva ó vieja, ni para seguir los pleitos en que el Ayuntamiento fuese demandado.

Art. 87. Siempre que por cualquiera de los casos enumerados en los artículos anteriores sea preciso obtener la aprobacion del Gobernador ó del Gobierno, el Alcalde cuidará de remitir los antecedentes dentro de un plazo que no exceda de ocho dias, contados desde la fecha del acuerdo.

Art. 88. Los Ayuntamientos, en todos los asuntos que segun esta ley no les competen exclusivamente, y en que obren por delegacion, se acomodarán á lo mandado por las leyes y disposiciones del Gobierno que á ellos se refieran.

Art. 89. Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de esta ley.

CAPITULO II.

De la administracion de los pueblos agregados á un término municipal.

Art. 90. Los pueblos que, formando con otros término municipal, tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que los sean peculiares, conservarán sobre ellos su administracion particular.

Art. 91. Para dicha administracion nombrarán una Junta, que se compondrá de un Presidente y de dos ó cuatro Vocales, elegidos directamente uno y otros por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos.

Serán cuatro los Vocales para los pueblos de 60 ó mas vecinos, y dos cuando sea menor el vecindario.

Art. 92. La eleccion de Presidente y Vocales indicados se hará con arreglo á la ley electoral, pero en un solo dia y sin que trascurren mas de ocho dias desde la posesion del Ayuntamiento del término, el cual cuidará de la ejecucion.

Art. 93. Elegidos los tres ó cinco individuos para la Junta, corresponderá el cargo de Presidente á quien haya obtenido mas votos, y si hubiera empate decidirá la suerte.

Art. 94. Serán tachas para la eleccion de individuos de la Junta, con relacion al pueblo respectivo, las mismas que establece esta ley para los cargos municipales.

Art. 95. El Ayuntamiento del término respectivo inspeccionará la administracion particular á que se refiere este capitulo, bien por su iniciativa, ó ya á solicitud de dos ó mas vecinos del pueblo interesado.

Art. 96. La Administracion y la inspeccion expresadas, así como los deberes y las obligaciones de la Junta y de sus Vocales, se arreglarán á las prescripciones de la presente ley en todo lo que no se halla determinado en este capitulo.

CAPITULO III.

De las sesiones y del modo de funcionar los Ayuntamientos.

Art. 97. Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas. Sólo serán secretas cuando así lo acordare la mayoría de los asistentes por ser los asuntos que en ellas hayan de tratarse relativos al orden público, régimen interior de la Corporacion, ó por afectar al decoro de esta ó de cualquiera de sus miembros.

Las sesiones se celebrarán precisamente, pena de nulidad, en las Casas Consistoriales, salvo los casos de fuerza mayor.

Estarán constantemente anunciados en los sitios de costumbre los dias y horas en que deban celebrarse las sesiones ordinarias.

Art. 98. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndoselo justa causa, que acreditarán en su caso.

La falta de asistencia hace incurrir por cada vez en una multa con arreglo á la siguiente escala:

En los pueblos de mas de 30.000 habitantes, 5 pesetas.

Idem de mas de 15.000, 4 pesetas.

Idem de mas de 8.000, 2 pesetas.

En los demás, 1 peseta.

Esta disposicion es aplicable á los Vocales de la Junta municipal; pero las multas serán por cantidad cuádruple respecto á la primera, y doble de esta respecto á la segunda.

Art. 99. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores tienen todos voz y voto en las sesiones y acuerdos del Ayuntamiento.

Son igualmente responsables por los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningun concepto les sea permitido abstenerse de emitirlos.

Art. 100. La presidencia del Ayuntamiento corresponde al Alcalde. En su defecto presidirán los Tenientes, y á falta de todos el Regidor Decano y los demás por el orden que se determina en el art. 52.

El Gobernador preside sin voto cuando asiste á las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 101. El Alcalde podrá convocar á sesion extraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y debe hacerlo siempre que se lo prevenga el Gobernador,

ó lo reclame la tercera parte de los Concejales.

Art. 102. En toda convocatoria para sesion extraordinaria se expresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el Ayuntamiento ocuparse de ningun otro en la misma sesion.

Las convocatorias se harán con un dia de anticipacion por lo ménos, á no ser en los casos de mayor urgencia, y quedarán sujetos los acuerdos á ratificacion en la sesion inmediata.

Art. 103. Toda sesion con carácter de ordinaria, fuera de los dias señalados, conforme al art. 57 de esta ley, así como cualquiera extraordinaria no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previenen los artículos anteriores, ó en que se tratase de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningun valor, y nulos tambien los acuerdos en ella tomados.

Art. 104. Para que haya sesion se requiere la presencia de la mayoría del total de Concejales que segun esta ley deba tener el Ayuntamiento.

Si en la primera reunion no hubiera número suficiente para acordar, se hará nueva citacion para dos dias despues, expresando la causa, y los que concurran pueden tomar acuerdo cualquiera que sea su número.

Art. 105. Todo asunto sobre que haya de resolver el Ayuntamiento será primero discutido y luego votado.

Se entiende acordado lo que votaren la mitad mas uno de los Concejales presentes en sesion.

En caso de empate se repetirá la votacion en la sesion próxima, ó en la misma si el asunto tuviere el carácter de urgente á juicio de los asistentes; y si aquel se reprodujere, el voto del que presida será decisivo. Si el Gobernador de la provincia presidiera accidentalmente, decidirá el voto de aquel Concejal á quien, segun esta ley, correspondiera la presidencia.

Art. 106. Las votaciones serán nominales cuando no se trate de asuntos relativos á los mismos Concejales ó á personas de su familia dentro del cuarto grado, en cuyo caso serán secretas, debiendo salir de la sesion mientras se discuta y vote el asunto el Concejal interesado.

Art. 107. De cada sesion se extenderá por el Secretario del Ayuntamiento un acta en que han de constar los nombres del Presidente y demás Concejales presentes, los asuntos que se trataron y lo resuelto sobre ellos, el resultado de las votaciones y la lista de las nominales cuando las hubiese.

Siempre constarán en el acta la opinion de las minorías y sus fundamentos.

El acta será firmada por los Concejales que concurrieron á la sesion; por los presentes cuando se dé cuenta de ella, y por el Secretario.

El acta de la sesion inaugural de cada Ayuntamiento será firmada por todos los que á ella concurran, expresando los que no saben firmar.

Art. 108. El libro de actas del Ayuntamiento es un instrumento público y solemne: ningún acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta á que se refiere tendrá valor alguno.

Este libro estará extendido en papel del sello correspondiente, y todas sus hojas llevarán la rúbrica del Alcalde y el sello del Ayuntamiento.

Art. 109. A fin de cada mes en las capitales de provincia y de partido y pueblos que tengan mas de 4.000 habitantes, y de cada trimestre en los demás, se formará por el Secretario un extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mismo; y aprobado por la Corporacion, se remitirá al Gobernador de la provincia para su insercion en el Boletín oficial.

Art. 110. Las reglas anteriores se aplicarán á las actas y sesiones de la Junta municipal. Se llevarán sus actas en libros separados de las del Ayuntamiento y con análogas formalidades, precauciones y requisitos, salvo lo en contrario dispuesto por esta ley.

Art. 111. Los trámites de instruccion y discusion no servirán nunca de excusa á los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

CAPITULO IV.

De las funciones administrativas de los Alcaldes, Tenientes, Síndicos, Regidores y Alcaldes de barrio.

Art. 112. El Alcalde Presidente de la Corporacion municipal lleva su nombre y representacion en todos los asuntos, salvas las facultades concedidas á los Síndicos.

Art. 113. Corresponde al Alcalde único ó al primero donde haya mas de uno:

1.º Presidir las sesiones y dirigir las discusiones.

2.º Cuidar, bajo su responsabilidad, de que se cumplan por el Ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos.

3.º Corresponderse á nombre del Ayuntamiento con las Autoridades y particulares que fuese necesario.

Art. 114. Corresponde tambien al Alcalde único, ó primero en su caso, como Jefe de la Administracion municipal:

1.º Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspension; procediendo, si fuere necesario, por la via de apremio y pago, é imponiendo multas, que en ningún caso excedan de las que establece el art. 77, y arresto por insolvencia.

2.º Suspender la ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento en los casos prescritos por los artículos 169 y 170 de esta ley.

3.º Trasmitir á la Diputacion provincial y al Gobernador de la provincia, segun lo que en esta ley se prescribe,

los acuerdos del Ayuntamiento que requieran la aprobacion superior para ser ejecutivos, y publicarlos, ejecutarlos y hacerlos cumplir cuando la obtuvieren.

4.º Trasmitir á quien corresponda las exposiciones que los Ayuntamientos, en uso de su derecho, hicieren á la Diputacion provincial, al Gobernador de la provincia, al Gobierno ó á las Cortes.

5.º Dirigir todo lo relativo á la policia urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por convenientes, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia.

6.º Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de policia urbana y rural, castigándolos con suspension de empleo y sueldo hasta 30 dias, y proponer su destitucion al Ayuntamiento.

7.º Ejercer todas las funciones propias de Ordenador y Jefe de la inversion de fondos municipales y su contabilidad.

8.º Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y gubernativo las obras, establecimientos de Beneficencia y de Instruccion pública costeados por fondos municipales, con sujecion á las leyes y disposiciones para su ejecucion.

9.º Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamientos y demás cargas públicas.

10.º Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y servicios municipales, salvas las disposiciones de las leyes.

11.º Corresponderse en los asuntos de su competencia administrativa con las Autoridades y Corporaciones de la provincia, haciéndolo por conducto del Gobernador de la misma cuando hubiere de entenderse con los de otras ó con el Gobierno, y desempeñar cuantas funciones especiales le confieran las leyes y reglamentos.

Art. 115. Donde solo hubiere un Teniente, el Alcalde y el Teniente tendrá cada uno á su cargo uno de los distritos en que se haya dividido el término municipal.

Donde hubiere mas de un Teniente, los distritos se dividirán solo entre los Tenientes.

Art. 116. Los Tenientes ejercerán cada uno en su distrito las funciones que la ley atribuye al Alcalde, bajo la direccion de este, como Jefe superior de la Administracion municipal.

Los Alcaldes de barrio están á las órdenes de los Tenientes, y ejercen la parte de funciones administrativas que estos les deleguen.

Art. 117. El Alcalde y los Tenientes necesitan licencia del Ayuntamiento para ausentarse de su término por mas de ocho dias.

En ningún caso dejarán de dar aviso previo al que haya de reemplazarlos, y además lo comunicarán por escrito al Ayuntamiento cuando la ausencia exceda de dos dias.

Esto mismo tendrá lugar respecto

al Alcalde cuando por asunto urgente tuviere precision de ausentarse antes de poder obtener la licencia del Ayuntamiento. Para estos casos puede el Alcalde autorizar la ausencia de los Tenientes.

La licencia concedida y el nombre del que ha de reemplazar al ausente serán comunicados al Gobernador en la fecha de aquella.

Art. 118. Los Alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por mas de 24 horas sin licencia del Alcalde, quien designará persona que los reemplace durante su ausencia.

Art. 119. Los Tenientes reemplazarán al Alcalde en todas sus atribuciones, y los Regidores á los Tenientes, por el orden establecido en el artículo 52, en casos de ausencias, enfermedades ó vacantes interinas.

Art. 120. No pueden los Concejales, sin licencia del Ayuntamiento, ausentarse en dia de sesion ordinaria ó extraordinaria, ni por mas tiempo que el que medie entre dos ordinarias.

Solo se concederá licencia á la parte de la cuarta parte del número total de Concejales.

Art. 121. Los Concejales desempeñarán sus funciones dentro del término municipal á que pertenecen, sin que para su ejercicio puedan ser obligados por nadie á salir de él.

CAPITULO V.

De los Secretarios de Ayuntamientos.

Art. 122. Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario pagado de sus fondos.

El nombramiento corresponde exclusivamente al Ayuntamiento, previo concurso, comunicando el nombramiento al Gobernador.

Art. 123. Para ser Secretario se necesita ser español, mayor de edad, estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y poseer los conocimientos de la instruccion primaria.

No pueden ser Secretarios en propiedad ni interinamente:

1.º Los Concejales del mismo Ayuntamiento.

2.º Los Notarios y Escribanos, en tanto que desempeñen las funciones propias de estos cargos.

3.º Los empleados activos de todas clases.

4.º Los particulares ó facultativos que tengan contratos ó compromisos de servicios con el Ayuntamiento ó comun de vecinos.

5.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del distrito municipal, por cuenta de este, de la provincia ó del Estado.

6.º Los que tengan pendiente cuestion administrativa ó judicial con el Ayuntamiento, ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó su administracion.

7.º Los deudores á fondos municipales como segundos contribuyentes.

El cargo de Secretario es incompatible con todo otro cargo municipal.

Art. 124. Los Alcaldes pueden suspender á los Secretarios, dando al Gobernador cuenta documentada para su conocimiento. La destitucion será válida cuando la acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales, en cuyo caso se informará al Gobernador, remitiéndole copia del acta.

El Gobernador, mediando causa grave, podrá tambien suspender y destituir á los Secretarios de Ayuntamiento, dando parte al Gobierno, quien á instancia ó con audiencia del Secretario destituido ó suspenso, y oyendo al Consejo de Estado, adoptará la resolucion que estime oportuna.

Art. 125. Las obligaciones de los Secretarios de Ayuntamiento son:

1.º Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del Cuerpo municipal para darle cuenta de la correspondencia y de los expedientes en la forma y orden que el Presidente se lo prevenga.

2.º Redactar el acta de cada sesion, leerla al principio de la siguiente; y aprobada que sea, hacerla trascribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas, como previene el art. 107, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

3.º Preparar los expedientes para los trabajos de las Comisiones y la resolucion del Ayuntamiento.

4.º Anotar bajo su firma en cada expediente la resolucion del Ayuntamiento.

5.º Extender las minutas de los acuerdos y resoluciones del Cuerpo municipal y de las Comisiones en su caso.

6.º Preparar los expedientes, anotar las resoluciones y extender las minutas de los acuerdos del Alcalde cuando no hubiere Secretario especial al efecto.

7.º Certificar de todos los actos oficiales del Cuerpo municipal y del Alcalde donde no hubiere Secretario especial, y expedir las certificaciones á que hubiere lugar.

Estas, sin embargo, para ser valederas, requieren el V.º B.º del Alcalde.

8.º Dirigir y vigilar á los empleados de la Secretaría, de que es Jefe.

9.º Auxiliar á las Juntas periciales, sin retribucion especial, en la confeccion de amillaramientos y repartos.

10.º Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó el Ayuntamiento le confiare dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 126. Donde no hubiere Archivero, será cargo del Secretario custodiar y ordenar el Archivo municipal. Formará inventario de todos los papeles y documentos, y lo adicionará cada año con un Apéndice, del cual, así como del inventario, remitirá copia con el V.º B.º del Alcalde á la Diputacion provincial.

Art. 127. En los Ayuntamientos en que no hubiere Contador será cargo del

Secretario llevar los registros de entradas y salidas de caudales, autorizar los libramientos y tomar razon de las cartas de pago.

Art. 128. Los Ayuntamientos pueden imponer á sus Secretarios las correcciones disciplinarias que tengan por conveniente, dentro de sus facultades, por las faltas ó abusos que cometieren en el ejercicio de su cargo y no dieren lugar á encausamiento criminal.

Art. 129. Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán del Alcalde; pero en las capitales de provincia y en los

pueblos de mas de 25 000 habitantes el Alcalde tiene facultad para nombrar un Secretario especial, cuyo sueldo será determinado por la Junta municipal.

Art. 130. Los Secretarios de Alcaldía, donde los hubiere, quedarán, en cuanto á responsabilidad, igualados á los del respectivo Ayuntamiento, salvas las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

Art. 131. El Secretario del Ayuntamiento lo será de la Junta municipal. (Se continuará.)

PROVINCIA DE BURGOS.

PERÍODO DE AMPLIACION DEL EJERCICIO DE 1876 Á 1877.

Mes de Noviembre.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el párrafo 4.º, disposicion décima del art. 2.º de la ley de 16 de Diciembre último y el 37 de la de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y 93 del reglamento para su ejecucion.

GASTOS.

| Articulos. | Pesetas. |
|---|-----------------|
| CAPITULO I.—Administracion provincial. | |
| 1.º Comision permanente de la Diputacion..... | 3833,32 |
| 3.º Juntas y Comisiones especiales..... | 500 |
| 4.º Fomento de la agricultura..... | 100 |
| 5.º Arquitecto provincial..... | 600 |
| CAPITULO II.—Servicios generales. | |
| 1.º Gastos de quintas..... | 2000 |
| 2.º Bagajes..... | 4000 |
| 4.º Elecciones..... | 498 |
| CAPITULO III.—Caminos. | |
| 2.º Conservacion de caminos..... | 5000 |
| 3.º Construccion de caminos..... | 12000 |
| 4.º Expropiaciones..... | 2000 |
| CAPITULO IV.—Obras diversas. | |
| 2.º Subvenciones para obras públicas..... | 2000 |
| CAPITULO V.—Instruccion. | |
| 4.º Colegio de Sordo-mudos..... | 2700 |
| 6.º Biblioteca..... | 350 |
| 7.º Museo..... | 250 |
| CAPITULO VI.—Beneficencia. | |
| 2.º Casa de misericordia y de expósitos..... | 15000 |
| CAPITULO VIII.—Otros gastos. | |
| Unico. Varios gastos..... | 4000 |
| CAPITULO IX.—Gastos extraordinarios. | |
| 1.º Calamidades..... | 2000 |
| 2.º Imprevistos..... | 4000 |
| CAPITULO X.—Resultas. | |
| Unico. Resultas de ejercicios anteriores..... | 1275 |
| Total..... | 62106,32 |

Burgos 1.º de Octubre de 1877. = El Contador, Leon Villen. = V.º B.º = El Ordenador de Pagos, Perez San Millan.

Sesion de 6 de Octubre de 1877. = La Comision provincial en sesion de este dia en union con los Diputados de la Capital acordó aprobar esta distribucion. = El Secretario, Antonio Azpiroz.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

CONTADURIA DE LOS FONDOS MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO ECONÓMICO DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL. DE 1877 Á 1878.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el párrafo 4.º, disposicion décima del artículo 2.º de la ley de 16 de Diciembre último y el 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y 93 del Reglamento para su ejecucion.

| Articulos. | Total por capitulos. Pesetas. | Total por secciones. Pesetas. |
|---|-------------------------------|-------------------------------|
| SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS. | | |
| CAPITULO I.—Administracion provincial. | | |
| 1.º Indemnizaciones de los Vocales de la Comision permanente..... | 1250 | 6050 |
| 2.º Personal y material de las Dependencias de la Diputacion..... | 3800 | |
| 3.º Juntas y Comisiones especiales..... | 600 | |
| 4.º Arquitecto provincial..... | 400 | |
| CAPITULO II.—Servicios generales. | | |
| 1.º Gastos de quintas..... | 1000 | 12000 |
| 2.º Bagajes..... | 5000 | |
| 3.º Impresion y publicacion del Boletin..... | 1500 | |
| 4.º Elecciones..... | 1500 | |
| 5.º Calamidades públicas..... | 3000 | |
| CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio. | | |
| 1.º Personal y material de conservacion de caminos..... | 4000 | 4600 |
| 4.º Gastos de conservacion de fincas provinciales..... | 600 | |
| CAPITULO V.—Instruccion pública. | | |
| 1.º Junta provincial del ramo..... | 2500 | 14100 |
| 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para sostenimiento del Instituto de 2.º enseñanza..... | 4500 | |
| 3.º Id. para la Escuela Normal de Maestros..... | 600 | |
| 4.º Sueldo y gastos de escritorio del Inspector de Instruccion pública..... | 500 | |
| 5.º Colegio de sordo-mudos y de ciegos..... | 5000 | |
| 6.º Biblioteca provincial..... | 700 | |
| CAPITULO VI.—Beneficencia. | | |
| 1.º Estancias de dementes pobres..... | 2600 | 32600 |
| 5.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para la Casa provincial de misericordia..... | 30000 | |
| CAPITULO VIII.—Imprevistos. | | |
| Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir..... | 2000 | 2000 |
| Total general..... | 71350 | 71350 |
| SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS. | | |
| CAPITULO II.—Carreteras. | | |
| 2.º Personal y material de la Direccion de caminos..... | 3000 | 18000 |
| 3.º Gastos de construccion de caminos..... | 15000 | |
| CAPITULO III.—Obras diversas. | | |
| Unico. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras..... | 3000 | 3000 |
| CAPITULO IV.—Otros gastos. | | |
| Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial..... | 8000 | 8000 |
| Total general..... | 29000 | 29000 |

Burgos 1.º de Octubre de 1877. = El Contador, Leon Villen. = V.º B.º = El Ordenador de pagos, Perez San Millan.

Octubre 6 de 1877. = La Comision provincial en sesion de este dia en union con los Sres. Diputados de la Capital acordó aprobar esta distribucion. = El Secretario, Antonio Azpiroz.